



Audiencia de Cuentas de Canarias

**INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL
EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO
EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO
Nº 1/2009, DEL AYUNTAMIENTO DE
MOGÁN (GRAN CANARIA).**





Audiencia de Cuentas de Canarias

El Pleno de la Audiencia de Cuentas de Canarias, en el ejercicio de la función fiscalizadora establecida en el artículo 5.1 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, y a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la misma Disposición y concordantes del Reglamento de Organización y Funcionamiento, ha aprobado, en su Sesión de 13 de abril de 2011, el Informe de Fiscalización del Expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Crédito nº 1/2009, del Ayuntamiento de Mogán (Gran Canaria). Asimismo de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 4/1989, ha acordado su elevación al Parlamento de Canarias, su remisión al Tribunal de Cuentas y al Pleno de la Entidad Local.



**INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DE
RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO Nº
1/2009, DEL AYUNTAMIENTO DE MOGÁN
(GRAN CANARIA)**

ÍNDICE

| | Pág. |
|-----------------------------------------------------------------|-------------|
| 1. INTRODUCCIÓN | 3 |
| 1.1. Justificación | 3 |
| 1.2. Objetivos | 3 |
| 1.3. Ámbito temporal | 3 |
| 1.4. Alcance de la fiscalización | 3 |
| 1.5. Marco jurídico | 4 |
| 1.6. Trámite de alegaciones | 5 |
| 2. CONCLUSIONES | 6 |
| 3. EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO | 8 |
| ANEXOS | 16 |
| 1. Alegaciones recibidas | 17 |
| 2. Contestación a las alegaciones | 27 |



Audiencia de Cuentas de Canarias

SIGLAS

| | |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LCSP | Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. |
| RPL | Reglamento presupuestario, aprobado mediante el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo 1º del título 6º de la LRHL en materia de presupuestos. |
| TRLCAP | Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas. |
| TRLRHL | Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. |



Audiencia de Cuentas de Canarias

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, a la Audiencia de Cuentas de Canarias le corresponde la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, del que forman parte las Entidades Locales que forman parte del territorio de la Comunidad Autónoma, según el artículo 2 de la misma Ley.

El Programa de Actuaciones de la Audiencia de Cuentas para el ejercicio 2010, aprobado por el Pleno en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2009 y modificado el 29 de septiembre de 2010, incluye la “Fiscalización del Expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Crédito nº 1/2009, del Ayuntamiento de Mogán (Gran Canaria)”.

1.2. Objetivos.

La actuación fiscalizadora realizada es de regularidad limitada a los aspectos de legalidad que se indican en el alcance, con el objetivo de verificar si la actividad económico-financiera se ha desarrollado de conformidad con las normas, disposiciones y directrices que le son de aplicación.

1.3. Ámbito temporal.

La fiscalización viene referida al ejercicio 2009.

1.4. Alcance de la fiscalización.

Para el desarrollo de la fiscalización se han utilizado los programas de trabajo preparados al efecto, que incluirán las pruebas y procedimientos precisos para verificar las actuaciones llevadas a cabo por la Corporación con relación a los gastos objeto del expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito 1/09.



Audiencia de Cuentas de Canarias

El trabajo se ha llevado a cabo de acuerdo con los Principios y Normas de Auditoría del Sector Público para los Órganos de Control Externo y con las Normas Internas de Fiscalización de la Audiencia de Cuentas, y en lo no contemplado en las mismas por las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas.

El trabajo de campo concluyó el 15 de diciembre de 2010.

1.5. Marco jurídico.

La legislación que regulaba los reconocimientos extrajudiciales de crédito de las Entidades locales en los ejercicios 2006 a 2009, periodo al que se corresponden los gastos incluidos en el expediente fiscalizado, se contiene fundamentalmente en las siguientes disposiciones:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.



Audiencia de Cuentas de Canarias

- Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

1.6. Trámite de alegaciones.

En cumplimiento del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas, el Proyecto de Informe fue remitido en fecha 7 de marzo de 2011 a la Entidad, para que alegara y presentara los documentos y justificantes que estimase pertinentes. Con fecha 25 de marzo de 2011 tuvo entrada en esta Audiencia de Cuentas el escrito de alegaciones del Alcalde-Presidente.

En el Anexo 1 se incorpora el texto íntegro de las alegaciones presentadas y en el 2 la contestación de la Audiencia de Cuentas a las no aceptadas. Las alegaciones aceptadas han originado la correspondiente modificación en el Informe.



2. CONCLUSIONES

1. El reconocimiento de obligaciones sin crédito presupuestario supuso el incumplimiento de los procedimientos establecidos en el Real Decreto 500/1990 y las mismas Bases de Ejecución del Presupuesto.

Esta práctica comporta un incumplimiento de lo establecido en el artículo 173.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales según el cual, cualquier acuerdo, resolución o acto administrativo que originase un compromiso de gasto por importe superior al de los créditos autorizados en los estados de gastos, será nulo de pleno derecho.

Si bien, de la interpretación de los artículos. 26.2.c) y 60.2 del Real Decreto 500/1990 puede desprenderse que, previo reconocimiento por parte del Pleno, pueden aplicarse al Presupuesto vigente gastos realizados en ejercicios anteriores, debe entenderse que esta excepción se contempla para convalidar situaciones puntuales irregulares y no como una posibilidad regulada para realizar sistemáticamente gastos sin la suficiente consignación presupuestaria, debido que esta práctica vulnera el principio general presupuestario respecto al carácter limitativo de los créditos para gastos.

En el presente expediente se dio cumplimiento por el Ayuntamiento a lo dispuesto en el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990 en lo relativo a la aprobación del Reconocimiento Extrajudicial de Crédito 1/2009, por el Pleno de la Entidad.

Por otra parte, la Corporación ha seguido, en su mayor parte, las recomendaciones formuladas por la Audiencia de Cuentas de Canarias, en sucesivos informes, acerca del procedimiento a seguir en la tramitación del expediente

2. Entre las obligaciones sin crédito reconocidas figuraban dos grandes grupos de facturas: a) las que no superan individualmente las cifras que se establecen para los contratos menores, para los que no consta que se hubiere incoado en su momento expediente alguno ni acto interventor de fiscalización formal y material del gasto y b) las que superan individualmente las cifras que se establecen para contratos menores, para las que tampoco consta que se hubiere incoado en su momento expediente de contratación ni efectuado acto interventor de fiscalización previa.



Audiencia de Cuentas de Canarias

3. De lo expuesto se podría concluir acerca del incumplimiento de la normativa presupuestaria y contable, cuya efectiva determinación correspondería examinar, en su caso, al Tribunal de Enjuiciamiento Contable.



3. EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO

El Ayuntamiento de Mogán en sesión extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2009 aprobó, de acuerdo con el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos (en adelante RPL), el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito 1/09, relativo a deudas contraídas, por un importe total de 2,4 millones de euros, que, básicamente, correspondían a los ejercicios 2005 a 2009 y se referían a gastos de diversa índole.

Las deficiencias puestas de manifiesto en el expediente, se agrupan, fundamentalmente, en dos grandes apartados:

1. El reconocimiento de obligaciones sin crédito presupuestario y,
2. La existencia de carencias en el soporte documental, motivadas básicamente por la existencia de contratación verbal.

Ambos grupos de irregularidades suponen el incumplimiento de los principios básicos de derecho presupuestario y de los criterios que enmarcan la contratación administrativa.

Entre las obligaciones sin crédito reconocidas figuran dos grandes grupos de facturas:

1. Las que no superan individualmente las cifras que se establecen para los contratos menores en la normativa general sobre contratación administrativa recogida por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante TRLCAP) y la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), vigentes en los ejercicios en que se realizaron las prestaciones objeto del expediente de reconocimiento extrajudicial, circunstancia por la cual y en su momento procedimental los contratos por las obras y servicios prestados deberían haberse calificado de menor y haber seguido los trámites previstos en el TRLCAP y LCSP, así como lo previsto, en materia de fiscalización y de contabilidad, por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas



Audiencia de Cuentas de Canarias

Locales (en adelante TRLRHL). No constando que se hubiere incoado en su momento expediente de contratación.

Tampoco consta que se hubiere efectuado, en el momento procedimental oportuno, acto interventor de fiscalización formal y material del gasto contemplada en el artículo 219 del TRLRHL, que determina que dichos expedientes no están sujetos a la fiscalización crítica o previa regulada en los artículos 214, siguientes y concordantes del citado Cuerpo legal, aunque sí a la fiscalización formal y material del gasto y del pago regulada en el artículo 214.2 del propio TRLRHL.

2. Las que superan individualmente las cifras que se establecen para contratos menores en la normativa general sobre contratación administrativa, circunstancia por la cual y en su momento procedimental los contratos por las obras y servicios prestados deberían haber seguido los trámites previstos en el TRLCAP y la LCSP, así como lo previsto en materia de fiscalización y contabilidad por el TRLRHL, no constando que se hubiere incoado en su momento expediente de contratación por los servicios gestores con las formalidades que para los mismos prevé el TRLCAP y la LCSP.

Tampoco consta que se hubiere efectuado, en el momento procedimental oportuno, acto interventor de fiscalización previa en los términos contenidos en los artículos 11 del TRLCAP y 214, siguientes y concordantes del TRLRHL.

Por ello, los compromisos de gastos que se derivan de las actuaciones anteriores no pueden entenderse incluidos en el artículo 176.2) del TRLRHL y artículo 26.2) del RPL, motivo por el que la Corporación procedió al reconocimiento extrajudicial de crédito previa conversión administrativa de las actuaciones a efectuar por el órgano administrativo correspondiente.

En el expediente tramitado para el reconocimiento extrajudicial, la Intervención debe emitir informe en el que lo ponga de manifiesto, correspondiendo a la Alcaldía la instrucción del expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito, que debería contener, los siguientes documentos:

- a) Memoria justificativa suscrita por el Técnico responsable del Servicio y conformada por el Concejal correspondiente, sobre los siguientes extremos:



Audiencia de Cuentas de Canarias

- Justificación de la necesidad del gasto efectuado y causas por las que se ha incumplido el procedimiento jurídico-administrativo correspondiente.
 - Fecha o periodo de realización.
 - Importe de la prestación realizada.
 - Garantías que procedan o dispensa motivada de las mismas.
- b) Informe técnico de valoración en el que se haga constar que las unidades utilizadas son las estrictamente necesarias para la ejecución de la prestación y que los precios aplicados son correctos y adecuados al mercado o se contienen en cuadros de precios aprobados.
- c) Factura detallada de la prestación realizada debidamente conformada por los responsables del Servicio y, en su caso, certificación de obra.
- d) Informe del Servicio correspondiente, en los casos de imputación al Presupuesto del ejercicio corriente, de que no existe impedimento o limitación alguna a esta aplicación del gasto en relación con las restantes necesidades y atenciones de la partida durante todo el año en curso.
- e) Informe del Servicio correspondiente, cuando no exista dotación en el presupuesto inicial, sobre la tramitación de la modificación de crédito necesaria.
- f) Informe jurídico-administrativo del Servicio correspondiente.
- g) Documento contable “ADO” (Autorización, Disposición de Gasto, Reconocimiento y Liquidación de la Obligación).
- h) Informe de la Intervención.
- i) Cualquier otro documento que se estime necesario para una mejor justificación del gasto.

En el expediente tramitado por la Corporación se ha comprobado que no consta la documentación relativa a los apartados a), e) y f) anteriores, por lo que se fijaron los límites del resarcimiento para evitar el enriquecimiento injusto.

No obstante lo anterior, la Resolución administrativa de reconocimiento extrajudicial debió sujetarse a la exigencia de responsabilidades a que se refiere el Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Dicha exigencia de responsabilidad puede ser previa, simultánea o posterior a la Resolución administrativa adoptada.

En cuanto al hecho de que las facturas carecieran de consignación presupuestaria, debe tenerse en cuenta el principio de anualidad presupuestaria, recogido con carácter general en el artículo 176.1 del TRLRHL, que admite la



Audiencia de Cuentas de Canarias

excepción prevista en el apartado 2.b) de dicho artículo, y teniendo en cuenta que se trata de gastos sin consignación presupuestaria, debe analizarse el sentido de la expresión “debidamente adquiridos” contemplado en el mismo y la incidencia que sobre la misma hace el artículo 176.1 en relación con el 173.5 del TRLRHL y 25.2 del RPL, pues de acuerdo con estos preceptos, las obligaciones contraídas sin crédito presupuestario, con exclusión de aquéllas nacidas de la Ley, están afectadas por un vicio de nulidad absoluta.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173.5 del TRLRHL "no podrán adquirirse compromisos de gasto por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar".

Así, de acuerdo con este precepto, las obligaciones contraídas sin crédito presupuestario, con exclusión de aquéllas nacidas de la Ley, están afectadas por un vicio de nulidad absoluta.

Ahora bien, los compromisos adquiridos en virtud de un acto voluntario de la Administración con contravención del artículo 173.5, si bien no hacen nacer la obligación, tienen ciertos efectos jurídicos.

En efecto, el particular que se ha relacionado con ella de buena fe no puede quedar en indefensión por esta causa, entrando en juego los principios de responsabilidad de la Administración.

En este sentido, puede afirmarse que, afectada una obligación por lo dispuesto en el artículo 173.5 y declarada la nulidad de tal compromiso de gasto procede reponer las actuaciones al momento anterior a la producción de tal vicio. Bien, puede ocurrir que el particular haya cumplido la prestación a su cargo, en cuyo caso habría que restituirle, de ser posible, la misma, por lo que, en tal supuesto, la obligación, en un principio de carácter voluntario, se convertiría en una obligación ex lege a través del mecanismo de la responsabilidad, traducéndose en una reclamación de indemnización por daños y perjuicios.

Pudiera suceder, asimismo, que la prestación ejecutada por el particular no fuera restituible (piénsese por ejemplo en un contrato de limpieza o de servicios de seguridad), en cuyo caso la conversión de la inicial obligación negocial en una obligación nacida de Ley podría significar no sólo una pretensión de daños y perjuicios, sino también una acción por enriquecimiento sin causa.



Audiencia de Cuentas de Canarias

De todo lo anterior puede desprenderse, que si bien la obligación voluntaria adquirida con contravención del artículo 173.5 del TRLRHL no puede entenderse debidamente adquirida, la obligación ex lege en que se transforma a instancias del acreedor sí puede considerarse debidamente adquirida y, en consecuencia, las nacidas en ejercicios anteriores pueden imputarse al corriente.

Las consideraciones y argumentos anteriores, basados en la necesidad de que el particular que se relaciona con la Administración no se vea perjudicado por una actuación que es únicamente a ella imputable, resultan ociosos en el supuesto de que ésta haya cumplido la prestación a su cargo efectuando el pago correspondiente.

En estos supuestos, razones de economía procesal aconsejan la consideración de las obligaciones adquiridas sin cobertura presupuestaria, como obligaciones válidamente adquiridas, por lo que podrían imputarse al ejercicio corriente, y sin que ello implique vaciar de contenido el artículo 173.5 del citado texto, por cuanto subsiste la posibilidad de exigir responsabilidades disciplinarias o contables.

Por otro lado, la importancia de las formas en la contratación administrativa es capital no sólo por la necesidad de que los actos administrativos negociales precisen de procedimiento administrativo formalizado, sino por la absoluta preeminencia del principio de transparencia en el manejo de fondos públicos. Por tanto, las consecuencias de la existencia de vicios en el nacimiento de los contratos administrativos tiene suma importancia. La inobservancia de la Administración del procedimiento a seguir para elegir el contratista tiene carácter vinculante, y la existencia de vicio que afecte al procedimiento, afecta capitalmente a la validez del mismo. Máxime cuando el vicio consiste, no en la ausencia de alguno de los trámites esenciales o indispensables del procedimiento a través del cual se realiza la adjudicación del contrato, sino en la ausencia completa de este procedimiento. Ello comporta la nulidad absoluta de pleno derecho de la relación comercial que pudiera presuponerse de tipo verbal o tácito entre la Administración y las empresas que, por este medio, ejecuten obras, suministros o servicios, por encargo de aquélla.

En este sentido, existe desde antiguo una amplia línea jurisprudencial que ha venido a declarar que los contratos administrativos, precisan de forma escrita para su celebración, por lo que un convenio celebrado sin formalidad alguna, por gestión directa verbal entre el Ayuntamiento y una Sociedad Anónima no es un verdadero contrato administrativo, sino un pacto nulo a tenor del artículo cuarto del Código Civil e inoperante, por lo tanto, para servir de base a reclamaciones administrativas fundadas en él (sentencia del Tribunal Supremo, 4 de julio de 1950). En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1976; expresa que, ante: “Un contrato concertado por una Corporación Local con ausencia de trámites, no puede



Audiencia de Cuentas de Canarias

hablarse de efectos de él dimanantes directamente, y de haberse producido cualquier tipo de prestaciones entre las partes, nunca sería permisible sujetarlas en la regulación de sus efectos a la Ley de Contratos, sino al juego de los principios generales del ordenamiento jurídico, en su caso, al del enriquecimiento injusto”.

En la misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1989, al configurar la contratación administrativa como eminentemente formal, entiende que la verbal ostenta el carácter de pacto radicalmente nulo, y no produce, en consecuencia, efectos derivados de su inexistencia jurídica; conclusión jurídica, que no puede desconocer la real existencia de prestaciones, cuyas consecuencias, si bien no pueden ampararse ni justificarse legalmente en ninguna figura contractual, sí encuentra apoyo lógico y jurídico en la aplicación de los principios generales del Derecho, y básicamente en el sistema de “enriquecimiento injusto”, “enriquecimiento torticero” o “condictio sine causa”, debiendo de restituirse, en tales casos, al tercero, el valor de la prestación efectivamente realizada, en la cuantía en que coincide el provecho o enriquecimiento obtenido por la Administración y el correlativo empobrecimiento para aquél a cuya costa se realizó la prestación, criterio aplicado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 22 de enero de 1975, 21 de Abril de 1976, 3 de noviembre de 1980, 9 de noviembre de 1999, 27 de diciembre de 1999 y 25 de octubre de 2005. Todas ellas parten de la existencia en tal caso de irregularidades en el trato precontractual.

Sin embargo, esta nulidad de pleno derecho predicada de cualquier relación negocial entre la Administración y terceros interesados, tiene consecuencias jurídicas para ambas partes, ya que, existe una obra o suministro real, cuya propiedad corresponde a la Administración, por lo que, de no ser pagada, se producirá un enriquecimiento injusto del Ayuntamiento.

En cuanto al montante de la cantidad debida, pueden caber dudas de si las facturas o certificaciones de obra presentadas al cobro se corresponden con la contraprestación real efectivamente recibida, por lo que sería preciso la emisión previa a su pago de informes por parte de los técnicos nombrados por las autoridades municipales sobre el importe de los obras ejecutadas o los suministros recibidos, toda vez que la existencia del enriquecimiento injusto exige el cumplimiento de una serie de requisitos, que se concretan, según la doctrina sentada por la jurisprudencia contencioso-administrativa en:

- Adquisición de una ventaja patrimonial traducida en aumento del patrimonio, de una parte, y un correlativo empobrecimiento, de la otra.



Audiencia de Cuentas de Canarias

- Que se demuestre relación de causalidad entre el enriquecimiento y empobrecimiento de las partes.
- Se pruebe la legitimidad de la reclamación por el tercero integrante de la relación negocial.
- Falta de una causa justificativa de dicho enriquecimiento. Esto es, que la prestación realizada por terceros no derive de una relación contractual u obligación legal.
- La reclamación tiene un límite, y ésta es la cantidad máxima constitutiva del empobrecimiento, expresado en la cuantificación de los gastos efectuados para la ejecución de la obra o suministro.

Si teniendo en cuenta los vicios antes indicados, se hubiera decidido no someter el asunto al Pleno de la Corporación para su reconocimiento, podría haberse producido una reclamación de daños y perjuicios del tercero como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto o un incumplimiento de la obligación a cargo de la Administración.

En este sentido, a título de ejemplo, el Consejo de Estado, en dictamen nº 3617/2000, se pronuncia en sentido favorable a la concesión de una indemnización tramitada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, al considerar que, no habiendo existido expediente o procedimiento contractual previo sino una simple contratación verbal no amparada por el carácter de emergencia, la Administración estaba obligada, para evitar un enriquecimiento injusto, a indemnizar los trabajos realizados por el tercero, todo ello sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de las autoridades o funcionarios que realizaron la prohibida contratación verbal.

Asimismo, el Tribunal Supremo en sus sentencias de 15 de julio de 1985, 21 de marzo de 1991 y 24 de julio de 1992, entre otras, reconoce la obligación de indemnizar a cargo de la Administración con fundamento en el enriquecimiento injusto.

En consecuencia, si, atendiendo a las anteriores circunstancias analizadas, el Pleno se pronunció favorablemente sobre el asunto, tal pronunciamiento afectará, únicamente, a la eficacia de la obligación.

No obstante, debe concluirse que, por su propia configuración y funcionamiento, el planteamiento del incidente que estamos analizando debería resultar excepcional.



Audiencia de Cuentas de Canarias

En definitiva, habría que tener en cuenta la confluencia de intereses de la Administración, que no puede ignorar su autocontrol, y de los terceros que con ella se relacionen, aunque sea a través de un negocio jurídico con posibles defectos. Todo ello, sin olvidar la posibilidad de exigencia efectiva de responsabilidades a las autoridades o funcionarios que actuaron irregularmente.

Por último, hay que destacar, como aspecto reseñable, que la confianza depositada en los registros contables y extracontables del Ayuntamiento, como consecuencia de la existencia de deuda no contabilizada, ha de ser considerada como no representativa en cuanto a los importes adeudados.

Santa Cruz de Tenerife, a 13 de abril de 2011.

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES,

Fdo.: Rafael Medina Jáber



Audiencia de Cuentas de Canarias

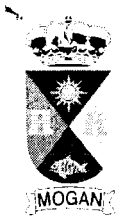
ANEXOS



Audiencia de Cuentas de Canarias

ANEXO 1

ALEGACIONES RECIBIDAS



ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

AYUNTAMIENTO DE MOGÁN
Nº REGISTRO DE SALIDA 3.233
FECHA 24/03/11 HORA 13:09
OFICINA REGISTRAL DE MOGÁN

REGISTRO AUXILIAR
25 MAR. 2011
ENTRADA
Nº 428

DPTO. SECRETARIA/DECRETOS
N/REF.: ASN/ pq

Adjunto le remito certificado de la Resolución de la Alcaldía Nº 596/2011, de fecha 22 de marzo de 2011, relativo al "Proyecto de Informe de fiscalización del expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Crédito nº 1/2009, del Ayuntamiento de Mogán", para su conocimiento y efectos oportunos.

En Mogán, a 22 de marzo de 2011.

El Alcalde-Presidente,

Fdo.- Francisco González González

REGISTRO DE ENTRADA

| | |
|---------------------------------|---|
| Presidencia | |
| Area Ayuntamiento | X |
| Area Cabildos Insulares | |
| Area otros Entes Públicos | |
| Area C. A. | |
| Secretaría Gral. | |

El Secretario General,

AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS.
C/ VIERA Y CLAVIJO Nº 31, 2ª PLANTA.
35002.- LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

**DON ANGEL SUTIL NESTA, SECRETARIO GENERAL DEL ILTRE.
AYUNTAMIENTO DE MOGAN (LAS PALMAS).**

CERTIFICO: Que según resulta del Libro de Resoluciones obrante en esta Secretaría General de mi cargo, por el Sr. Alcalde-Presidente, con fecha 22 de marzo de 2011, se dictó la siguiente Resolución:

“DECRETO Nº 596/2.011.- Visto el oficio remitido por la Audiencia de Cuentas de Canarias,- R.E. nº 3.953, de fecha 08.03.11-, en relación al “Proyecto de Informe de fiscalización del expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Crédito nº 1/2009, del Ayuntamiento de Mogán”, el cuál fue tomado en consideración por el Pleno de esta Institución, en Sesión celebrada los días 25 de febrero de 2011, para ser sometido al trámite de alegaciones por plazo de 15 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Canarias.

Vista la Providencia nº 27/2011, de fecha 11 de marzo de 2011, mediante la cual se solicita informe al Departamento de Intervención, a fin de presentar alegaciones contra el Proyecto reseñado.

Visto el informe del Departamento de Intervención de fecha 22 de marzo de 2011, que, en esencia, recoge lo siguiente:

“Primero.- El oficio remitido por la Audiencia de Cuentas de Canarias, en relación al “Proyecto de Informe de fiscalización del expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos nº 1/2009” del Ayuntamiento de Mogán, se presenta al objeto de dar audiencia a esta Administración, para que realice el trámite de alegaciones, presente documentos y justificantes que considere oportuno, para completar el expediente. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

El plazo concedido, para la tramitación de alegaciones, ha sido de 15 días a contar del 8 de marzo de 2011, por lo que vence el día 25 de marzo de 2011(art. 48, Ley 30/92).

Segundo.- En cuanto al marco jurídico, se considera oportuno realizar las correspondientes referencias al Real Decreto-Ley 5/2009, de 24 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para facilitar a las Entidades Locales el saneamiento de deudas pendientes de pago con empresas y autónomos, en cuya exposición de motivos se hace referencia expresa a que *“la evolución de la situación económica y su impacto en la economía española están ocasionando retrasos en el pago de las obligaciones contraídas por las Entidades Locales, con el consiguiente efecto negativo sobre la liquidez de las empresas, en especial las pequeñas y medianas y los autónomos”*, y en cuyo artículo 1 establece que *“las entidades locales que hayan liquidado sus presupuestos de 2008 con remanente de tesorería negativo, se haya generado el mismo*

en el propio ejercicio o proceda de la acumulación de remanentes negativos de ejercicios anteriores, o tengan obligaciones vencidas y exigibles pendientes de aplicar al presupuesto de 2008, podrán financiar su importe con endeudamiento bancario, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes". El **Ayuntamiento de Mogán no tuvo que recurrir a la tramitación de dichos créditos extraordinarios para financiar la aplicación de las obligaciones con proveedores y acreedores**, por la existencia de excedentes financieros procedentes de ejercicios cerrados, de tal forma que se puede concluir que la existencia de deudas extrapresupuestarias no se debió básicamente a la inexistencia de créditos presupuestarios, sino a la falta de tramitación administrativa de los expedientes.

La aprobación y aplicación del RDL 5/2009, es fruto de la traslación de la realidad económica de muchos Ayuntamientos a la normativa en materia económica de la Entidades Locales.

Tercero.- En relación al apartado de las **conclusiones**:

3.1.- *"El reconocimiento de obligaciones sin crédito presupuestario supuso el incumplimiento de los procedimientos establecidos en el RD 500/1990 y las mismas Bases de Ejecución del Presupuesto"*.

En la tramitación del expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 1/2009 existía crédito adecuado y suficiente para el reconocimiento de las obligaciones tramitadas, haciéndose constar en la certificación emitida por la Intervención municipal y los documentos contables que lo justificaba.

El reconocimiento de los gastos pendientes de aplicar al presupuesto y procedentes de ejercicios anteriores, se realizó en aplicación de los artículos 26.2.c) y 60.2 del RD 500/1990, imputándose al presupuesto del ejercicio 2009, previa aprobación del expediente por el Pleno de la Corporación.

Como se indica en dicho apartado, en relación a este tipo de expedientes, *"esta excepción se contempla para convalidar situaciones puntuales irregulares y no como una posibilidad regulada para realizar sistemáticamente gastos sin la suficiente consignación presupuestaria"*. Este tipo de expedientes se ha tramitado de forma excepcional, ya que solamente se tramitó 1 expediente durante el ejercicio 2009.

3.2.- *"No consta que se hubiere incoado en su momento expediente de contratación ni efectuado acto interventor de fiscalización previa"*.

En cuanto a la inexistencia de fiscalización formal y material del gasto, es esa la causa por la cual, se tramita de forma excepcional el expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 1/2009, ya que, si se hubiese realizado la fiscalización formal y material, el expediente de gasto tramitado habría seguido los procedimientos ordinarios establecidos en la normativa de las haciendas locales.

3.3.- En el apartado 3, de las conclusiones, se indica que de lo expuesto *"se puede concluir sobre la existencia de, al menos, alguna de las notas indiciarias de la responsabilidad contable"*, sin que se citen expresamente ni de forma concreta cuáles son las notas indiciarias a que se refieren, para que esta Administración pueda completar o subsanar documentación en el expediente de referencia.



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

Los requisitos establecidos por el Tribunal de Cuentas para que exista responsabilidad contable son:

- *Que se haya producido acciones u omisiones ligadas a una actividad de gestión de caudales o efectos públicos.*
- *Que dichas acciones u omisiones y sus consecuencias deban tener el correspondiente reflejo contable.*
- *Que hayan dado lugar a una vulneración de la normativa contable y presupuestaria.*
- *Que sean manifestación de una conducta dolosa o gravemente negligente.*
- *Que entre dicha conducta y el menoscabo producido exista relación de causalidad.*

Para que exista responsabilidad contable de los gestores públicos debe cumplirse todos los requisitos, por lo que “*alguna nota indiciaria de responsabilidad contable*” no confirma su existencia, ya que, por ejemplo, todas las actuaciones de la Administración Pública son acciones ligadas a caudales públicos (gastos de personal, prestación de servicios, etc...), y tienen reflejo contable, sin que ello suponga que en toda actuación de la Administración se produzca “responsabilidad contable”. A todo ello, en ningún apartado del informe se expone que se haya puesto de manifiesto ningún “daño efectivo, evaluable económicamente e individualizable” a la Hacienda Pública, por lo que debemos presumir que no existen dicho tipo de conductas.

Según la doctrina del Tribunal de Cuentas, respecto a la responsabilidad contable, establece que “*las irregularidades que se hayan podido producir no bastan para declarar la existencia de responsabilidad contable, sino que es preciso que concurran todos los requisitos que la ley establece. El primero de ellos, que se haya ocasionado un daño en los fondos públicos, dado que la responsabilidad contable es esencialmente reparadora, por lo que si no se acredita un daño real y efectivo no se puede realizar un pronunciamiento de condena, pues tal pronunciamiento produciría un enriquecimiento injusto de la Corporación, al hacer que unas obras y unos gastos realmente realizados le fueran reintegrados*”.

Como ha señalado reiteradamente la Sala del Tribunal de Cuentas “*si no existe un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizable en relación a bienes y derechos determinados de titularidad pública no puede existir responsabilidad contable, como se deduce de los artículos 49 y 72 de la Ley 7/88, de 5 de abril (Sentencias 21/99, 14/00 y 2/ 04). Esta Sala también ha declarado que, siendo esta jurisdicción esencialmente reparadora, si no se acredita un daño efectivo evaluable económicamente, e individualizable, no procede realizar pronunciamiento alguno de condena, pues, tal pronunciamiento produciría para la Corporación un enriquecimiento injusto al hacer que unas obras y unos gastos realmente realizados le fueran reintegrados (Sentencias T. Cuentas 14/04 y 6/00). El contenido de la responsabilidad contable es el de una responsabilidad patrimonial o reparadora, una subespecie de responsabilidad civil (Sentencias de 28 de enero de 1993 y 15 de abril de 1994), no tiene carácter de responsabilidad sancionadora, ni tampoco tiene por objeto*

la censura de la gestión; por eso no es suficiente acreditar que se han cometido errores o irregularidades en la gestión de los fondos públicos, sino que se debe probar que, como consecuencia de esas irregularidades, se ha producido un menoscabo en el patrimonio municipal. En el mismo sentido se pronunció la sentencia 6/2000, de 30 de junio, al excluir la posible responsabilidad contable de un gestor público, como consecuencia de una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, para evitar el enriquecimiento injusto por parte de la Administración demandante, ya que la gestión había sido útil para ella”.

Cuarto.- En el apartado relativo al Expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Crédito, consideramos que existen afirmaciones que pueden dar lugar a confusión, por lo que deberían aclararse.

4.1 “Deficiencias puestas de manifiesto en el expediente se agrupan, fundamentalmente, en dos grandes apartados”.

4.1.1 “El reconocimiento de obligaciones sin crédito presupuestario”.

Entendemos que la falta de crédito presupuestario está referida al ejercicio en que se realizó el gasto, ya que consta en el expediente remitido a la Audiencia de Cuentas la consignación presupuestaria de cada una de las facturas que conforman el expediente, mediante la aportación de los correspondientes documentos contables y la certificación de existencia de crédito emitida por el interventor.

En cuanto a la inexistencia de fiscalización formal y material del gasto, es esa la causa por la cual se tramita de forma excepcional el expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 1/2009, ya que, si se hubiese realizado la fiscalización formal y material del gasto, el expediente de gasto tramitado habría seguido los procedimientos ordinarios establecidos en la normativa de las haciendas locales.

4.1.2 “La existencia de carencias en el soporte documental motivadas, básicamente, por la existencia de contratación verbal”

Las carencias de soporte documental entendemos que son las referidas exclusivamente a los expedientes administrativos que debieron formalizarse en el momento de la contratación, no a la documentación que conforma el expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 1/2009, ya que la documentación aconsejada (no exigida) para la tramitación de expedientes de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos se aporta en el expediente, tal y como se verifica en el Proyecto de Informe emitido por la Audiencia de Cuentas de Canarias.

4.1.3 “Documentación que debería contener el expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos”.

En cuanto a la documentación que debe contener el expediente, consiste en una recomendación para su tramitación, por no existir normativa que desarrolle este tipo de expedientes, y la doctrina es variada al respecto (El Consultor de los Ayuntamientos nº 23, 15/12/2006, Colaboraciones).

En la tramitación del expediente se han seguido las recomendaciones dictadas por la Audiencia de Cuentas, y la documentación que no consta (a, e y f) es debido a:



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

4.1.3.a) “*Memoria justificativa suscrita por el Técnico responsable del Servicio y conformada por el Concejal correspondiente*”.

Consta en el expediente administrativo propuesta de los Sres./as. Concejales Delegados en cada materia, en el cual justifica los motivos que han ocasionado la falta de tramitación administrativa de los gastos que conforman el expediente.

Básicamente se justifica la falta de tramitación de los expedientes de gastos por motivos de descoordinación entre los servicios gestores y administrativos, y no por falta de crédito presupuestario. A este respecto se ha de indicar que de las liquidaciones de los ejercicios 2005 a 2009, y rendidas a la Audiencia de Cuentas de Canarias, se ha puesto de manifiesto la existencia de remanentes de créditos con los que se pudieron haber financiado los gastos realizados. A modo de resumen se indican las principales magnitudes presupuestarias:

| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Remanentes de Crédito | 23.782.749,68 | 20.639.707,03 | 12.910.173,09 € | 11.540.988,07 € | 10.508.843,85 € |
| Remanente de Tesorería | 25.460.798,37 € | 14.111.809,22 € | 6.842.675,68 € | 9.046.111,30 € | 11.928.446,70 € |
| Ahorro Neto | 4.288.688,84 € | 2.922.357,80 | 3.379.126,44 € | 754.378,07 € | 4.495.172,44 € |
| Ratio Endeudamiento | 54,18 % | 45,65 % | 48,09 % | 43,31 % | 40,50 % |

4.1.3.e) “*Informe del Servicio correspondiente, cuando no exista dotación en el presupuesto inicial, sobre la tramitación de la modificación de crédito necesaria*”.

Se ha de tener en cuenta la realidad organizativa y de recursos con que dispone la Entidad. El Ayuntamiento de Mogán carece de los recursos humanos suficientes para disponer de una estructura descentralizada que permita contar con intervenciones delegadas, de tal forma que el control presupuestario se centraliza en la Intervención General.

En el expediente consta certificación de la existencia de créditos adecuados y suficientes para financiar los gastos propuestos en el expediente, todo ello sin perjuicio de las modificaciones presupuestarias tramitadas durante el ejercicio y que corresponden a otros expedientes independientes al de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos.

Para mayor información al respecto, se ha de indicar que en sesión Plenaria de fecha 9 de octubre 2009 (BOP nº 131, 16/10/2009), se aprobó definitivamente una modificación presupuestaria por Suplemento de Créditos, financiada con cargo al Remanente Líquido de Tesorería.

4.1.3.f) “*Informe jurídico-administrativo del servicio correspondiente*”.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, el Ayuntamiento de Mogán carece de servicios jurídicos en cada uno de los servicios que conforman la organización municipal, por lo que a petición de la Alcaldía-Presidencia (dado que no tenía carácter preceptivo) se aportó al expediente informe jurídico evacuado por la Secretaría General, en el cual se analizó jurídicamente el procedimiento tramitado.

4.2 *“En cuanto al montante de la cantidad debida, pueden haber dudas de si las facturas o certificaciones de obras presentadas al cobro se corresponden con la contraprestación real efectivamente recibida, por lo que sería preciso la emisión, previa a su pago, de informes por parte de los técnicos nombrados por las autoridades municipales sobre el importe de las obras ejecutadas o los suministros recibidos, toda vez que la existencia del enriquecimiento injusto exige el cumplimiento de una serie de requisitos.*

Consideramos que la presente afirmación está referida de forma genérica a los expedientes de reconocimiento extrajudiciales de créditos, no al expediente 1/2009 tramitado por el Ayuntamiento de Mogán, ya que en la documentación se encuentra una valoración individualizada de cada factura realizada por técnicos municipales, como bien se recoge en el Proyecto de informe presentado, en el apartado relativo a la documentación que debe contener el expediente. Por lo que se debería indicar expresamente este extremo en el informe, al objeto de evitar confusiones por una interpretación fuera de contexto del mencionado párrafo.

4.3 *“Hay que destacar, como aspecto reseñable, que la confianza depositada en los registros contables y extracontables del Ayuntamiento, como consecuencia de la existencia de deuda no contabilizada, ha de ser considerada como no representativa en cuanto a los importes adeudados”.*

Entendemos que, a pesar de lo enrevesado de los términos utilizados, en el informe se considera que la tramitación del expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos 1/2009 no altera la fiabilidad de los datos contables ni extracontables municipales, ya que los importes adeudados no se consideran significativos con respecto a la globalidad de la información económica.

Quinto.- Para el análisis del expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 1/2009, se considera oportuno su estudio dentro del funcionamiento normal de los municipios canarios, ya que es una problemática real en la gestión económica de los municipios, debido a las características particulares de este tipo de Administraciones, que al tener una menor dotación de recursos y mayor proximidad a los ciudadanos, muchas veces su gestión carece de la suficiente planificación en las actuaciones.

Para el análisis de este tipo de expedientes, en las entidades locales canarias podría remitirse al último Informe de Fiscalización de los Reconocimientos Extrajudiciales de Crédito de los Ayuntamientos en el ejercicio 2007, realizado por la Audiencia de Cuentas de Canarias, y cuya aprobación del proyecto se realizó en sesión de dicha institución celebrada el día 29 de julio de 2010. En dicho informe se pone de manifiesto que de los 87 municipios de Canarias, 62 (71,26 %) remitieron documentación sobre los reconocimientos realizados, 14 (16,09 %) no realizaron reconocimientos, y 11 (12,64 %) ni siquiera atendieron el requerimiento de información.

Del referido informe de la Audiencia de Cuentas de Canarias, y con respecto a los procedimientos realizados por el Ayuntamiento de Mogán en los expedientes de Reconocimiento Extrajudicial de Cuentas, se pone de manifiesto que:

- Presentó la documentación requerida por la Audiencia de Cuentas, a diferencia de otros Ayuntamientos que no atendieron a dicho requerimiento (Betancuria, La



ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

Matanza, Valle Gran Rey, Yaiza, Adeje, Candelaria, Tacoronte, Arrecife, Las Palmas de GC, Telde, ni La Laguna).

- No fue de los Ayuntamientos con mayor volumen de expedientes de reconocimiento (Arona, Ingenio, La Orotava, Santa Cruz de Tenerife o Teguise).

- Aprobó sus expedientes por acuerdos del Pleno de la Corporación, a diferencia de otros Ayuntamientos que lo hicieron por resolución de otros órganos carentes de competencia para aprobar dichos acuerdos, por la Alcaldía (8), por acuerdo de Junta de Gobierno (9) o por ambas (9).

- En cuanto al importe del expediente en valor absoluto, dista mucho de los aprobados por muchos Ayuntamientos (Sta. Cruz de Tenerife 4.832.883,26 €; Ingenio 2.437.299,14 €; Arona 2.394.090,57 €; etc...), y en importancia relativa respecto de los Ingresos corrientes de cada Presupuesto (según información obtenida de las Bases de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda) fue muy inferior a Ayuntamientos como el de La Victoria de Acentejo 23,40 %, La Aldea de San Nicolás de T. 17,37 %, Teguise 9,97 %, Ingenio 9,66 %, La Orotava 8,84 %, Tuineje 8,65 %, entre otros, frente a solamente el 4,11 % del Ayuntamiento de Mogán.

Por lo anteriormente expuesto, se considera oportuno presentar las siguientes alegaciones al Proyecto de fiscalización del expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 1/2009 del Ayuntamiento de Mogán:

1º.- Se indique de forma concreta e inequívoca si se ha puesto de manifiesto en el expediente la existencia de algún *“daño efectivo, evaluable económicamente e individualizable”*, para que se pueda considerar *“indicios de responsabilidad contable”*, de tal forma que el Iltre. Ayuntamiento de Mogán pueda alegar en su defensa lo que considere oportuno, para aportar justificantes y documentos necesarios que aclaren cualquier situación.

2º.- Se recoja en el informe lo dispuesto por el RD 5/2009, en relación a la aplicación al presupuesto de las deudas pendientes de pago con empresas y autónomos, instado desde el Gobierno del Estado.

3º.- Se exponga de forma clara, en relación a la tramitación del expediente 1/2009, que éste se ajustó a la normativa de aplicación, en cuanto al procedimiento y órgano competente para su aprobación, de conformidad con lo expuesto en el Proyecto de Informe *“ya que si se hubiera decidido no someter el asunto al Pleno de la Corporación para su reconocimiento, podría haberse producido una reclamación de daños y perjuicios del tercero como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto o incumplimiento de la obligación a cargo de la administración”*.

Por lo expuesto, en uso de mis atribuciones, y dentro del plazo legalmente establecido, mediante el presente Decreto **HE RESUELTO:**

Primero.- Formular las siguientes alegaciones al Proyecto de Fiscalización del expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 1/2009 del Ayuntamiento de Mogán:

-- 1º.- Se indique de forma concreta e inequívoca si se ha puesto de manifiesto en el expediente la existencia de algún *“daño efectivo, evaluable económicamente e individualizable”*, para que se pueda considerar *“indicios de responsabilidad contable”*, de tal forma que el Iltre. Ayuntamiento de Mogán pueda alegar en su defensa lo que considere oportuno, para aportar justificantes y documentos necesarios que aclaren cualquier situación.

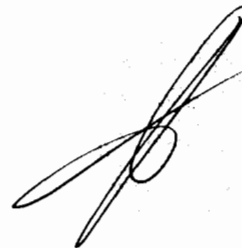
-- 2º.- Se recoja en el informe lo dispuesto por el RD 5/2009, en relación a la aplicación al presupuesto de las deudas pendientes de pago con empresas y autónomos, instado desde el Gobierno del Estado.

-- 3º.- Se exponga de forma clara, en relación a la tramitación del expediente 1/2009, que éste se ajustó a la normativa de aplicación, en cuanto al procedimiento y órgano competente para su aprobación, de conformidad con lo expuesto en el Proyecto de Informe *“ya que si se hubiera decidido no someter el asunto al Pleno de la Corporación para su reconocimiento, podría haberse producido una reclamación de daños y perjuicios del tercero como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto o incumplimiento de la obligación a cargo de la administración”*.

Segundo.- Dar traslado a la Audiencia de Cuentas de Canarias, y al Departamento de Intervención a los efectos oportunos”.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente certificación, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, en Mogán, a veintidós de marzo de dos mil once.

El Alcalde-Presidente,





Audiencia de Cuentas de Canarias

ANEXO 2

CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES



ANEXO 2

CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES

Únicamente se transcriben y comentan las alegaciones no aceptadas por la Audiencia de Cuentas. Para una mayor claridad del presente informe se mencionará en primer lugar un resumen de la alegación para, a continuación, contestar a la misma.

PRIMERA: Conclusión nº 3, página 6 del Proyecto de Informe.

Resumen: Se solicita por la Entidad que se indique de forma concreta e inequívoca si se ha puesto de manifiesto durante la fiscalización del expediente la existencia de algún “daño efectivo, evaluable económicamente e individualizable”, para que se pueda considerar que existen indicios de responsabilidad contable, con el fin de que el Ayuntamiento pueda alegar en su defensa.

Contestación: Se plantea una cuestión a la que no se hace referencia alguna en el Proyecto de Informe. En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 c) de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, y la Norma Interna de Fiscalización nº 151, la Audiencia de Cuentas viene obligada a hacer constar los incumplimientos que se hubieran detectado y, en particular, los indicios de responsabilidad contable apreciados, por lo que se mantiene la conclusión nº 3, a través de la cual se ha cumplido con dicha obligación, aunque, para mayor claridad, concretando el indicio en el incumplimiento de la normativa presupuestaria y contable.

SEGUNDA: Se solicita que se recoja en el informe el Real Decreto-Ley 5/2009, de 24 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para facilitar a las Entidades Locales el saneamiento de deudas pendientes de pago con empresas y autónomos.

Resumen: Se alega por la Entidad que se debe tener en cuenta la realidad económica de los ayuntamientos, hecho éste que motivó la aprobación de legislación estatal como el RDL 5/2009, con el fin de facilitar liquidez a las Entidades Locales para afrontar el pago de obligaciones vencidas y pendientes, así como la acumulación de remanentes negativos a través del endeudamiento. En el caso del Ayuntamiento de Mogán, éste no tuvo que recurrir a la tramitación de dichos créditos extraordinarios para financiar la aplicación de las obligaciones con proveedores y acreedores, por la existencia de excedentes financieros procedentes de ejercicios cerrados, de tal forma,



Audiencia de Cuentas de Canarias

concluyen, que la existencia de deudas extrapresupuestarias no se debió básicamente a la inexistencia de créditos presupuestarios, sino a la falta de tramitación de los expedientes.

Contestación: No se trata propiamente de una alegación.